



*“**M**edidas en el ámbito concursal y societario del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril de 2020.”*

Abril de 2020

GRUPO DE AUDITORES PÚBLICOS, S.A.P., atendiendo a las circunstancias actuales relacionadas con la irrupción del Covid-19 (el coronavirus o el virus), emite la presente Nota informativa, a los efectos de ofrecer a nuestros clientes un resumen de los principales cambios y novedades obrados tras la publicación, en el día de hoy, de los cambios en el ámbito concursal en la normativa española.

Debido a la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#), el Estado español ha tomado medidas muy relevantes, debido a las circunstancias extraordinarias que concurren.

Esta crisis sanitaria está ya afectando, de forma negativa a la economía española y mundial, cuya cuantificación está sometida a un elevado nivel de incertidumbre. Los impactos finales de esta crisis dependerán, además, de las medidas gubernamentales, tanto a nivel nacional, regional como comunitario, para paliar los posibles daños ocasionados.

Con respecto a las obligaciones y responsabilidades de los órganos de gestión ante situaciones de crisis de las organizaciones, existen numerosas áreas que podrían verse afectadas, tanto bajo el prisma del desequilibrio patrimonial, tal y como queda contemplado en la Ley de Sociedades de Capital, como en el de la insolvencia, vinculado a la Ley Concursal. El capítulo II de este RDL trata los aspectos referidos en este sentido **(artículos 8 a 18)**.

Las principales áreas identificadas, son:

- Mantener la continuidad de las empresas.
- Régimen especial de solicitud de concurso.
- Potenciar e incentivar la liquidez de estos procesos.
- Normas de agilización de la tramitación de los concursos.
- Flexibilización en los parámetros de causa de disolución.

Esperando que os sea de gran utilidad, os recomendamos su lectura para que, en su caso, podáis acogeros a las medidas implantadas que puedan resultaros de interés.

Atentamente.

La Dirección.

1. **A**ntecedentes Normativos y regulatorios;

En España, el 14 de marzo el Gobierno publicó el [Real Decreto 463/2020](#) por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Por otro lado, las medidas introducidas por el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), supusieron relevantes modificaciones en lo relativo a la obligación de formulación y aprobación de cuentas anuales, así como también, respecto a las obligaciones relacionadas con la concurrencia de causa legal o estatutaria de disolución. ([En este sentido, publicamos Nota informativa al respecto, el pasado mes de marzo de 2020](#)).

El [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#), extendió a las empresas en concurso la posibilidad de acceder a un expediente de regulación temporal de empleo en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El presente del [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#), además de declarar hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020, incluye en el capítulo II, medidas en el ámbito concursal y societario.

Los objetivos perseguidos con las novedades introducidas por este último RDL, son:

- Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos.
- Potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez.
- Para evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia, se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal, como la tramitación preferente de determinadas actuaciones tendentes a la protección de los derechos de los trabajadores, a mantener la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos, así como la simplificación de determinados actos e incidentes (subastas, impugnación de inventario y listas de acreedores o aprobación de planes de liquidación).
- Finalmente, dentro de este Capítulo II se establecen dos normas que tratan de atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso,

2. **M**antener la continuidad de las empresas:

Las medidas habilitadas en este sentido han sido las siguientes:

- **En convenio:** Para evitar el incumplimiento del convenio, durante un año desde el estado de alarma, el deudor podrá modificarlo, con un nuevo plan de viabilidad y de pagos; entre tanto, no se admitirán las solicitudes de declaración de incumplimiento. Este apartado podría considerarse como la reaparición de la figura del “**reconvenio**”.
- **Se aplaza (durante un año desde la declaración del estado de alarma) el deber de solicitar la liquidación:** El deudor en convenio no tendrá que solicitar la liquidación cuando conozca que va a incumplir dicho convenio, siempre tramite la modificación del convenio en el plazo establecido.
- **En el marco del acuerdo extrajudicial de pagos (AEP).** Se agiliza la tramitación del AEP, al poderse iniciar el concurso consecutivo con la falta de aceptación de dos mediadores concursales.
- **En relación con el acuerdo de refinanciación homologado:** En el año siguiente a la declaración del estado de alarma, el deudor podrá iniciar negociaciones para modificar el acuerdo o alcanzar otro nuevo. Mientras tanto, no se dará trámite por el juzgado a las solicitudes de incumplimiento que se presentaran.
- Las empresas o autónomos que se encuentren en estado de insolvencia **no tendrán la obligación de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020.** Hasta esa misma fecha, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde el estado de alarma.



3. Régimen especial de solicitud de concurso;

Trata de evitar que el escenario posterior a la superación de la crisis del COVID-19 lleve a declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo. Estos son los principales aspectos regulados:

- **Se demora hasta el 31 de diciembre el deber de solicitar concurso.**

Esto significa que, si una entidad estuviese, por la anterior normativa, en situación de obligación de solicitud concursal (lo que conocíamos como insolvencia actual o inminente), de forma excepcional, no estará obligada a solicitar concurso de acreedores hasta la referida fecha de 31 de diciembre.

- **Hasta el 31 de diciembre no se admitirán concursos necesarios; y si el deudor hubiera presentado voluntario en este periodo, se admitirá a trámite con preferencia.**

El concurso necesario es aquel que es presentado por un tercero, legitimado para ello (normalmente acreedores). En este caso, se brinda un "paraguas" adicional, que "congela" esta opción, hasta 31 de diciembre de 2020.

- **Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor comunica negociaciones con sus acreedores, se sigue su trámite.**

4. Potenciar e incentivar la liquidez de estos procesos:

- Los **créditos derivados de compromisos de financiación o prestación de garantías a cargo de terceros**, (incluidas las personas especialmente relacionadas con el deudor), si se llega a liquidación, serán calificados como créditos contra la masa.
- Los **créditos de las personas especialmente vinculadas con el deudor** en los concursos que pudieran declararse dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma tendrán la consideración de créditos ordinarios.

5. Normas de agilización de la tramitación de los concursos:

Estos son los principales aspectos regulados:

- **Tramitación preferente (durante un año desde la declaración del estado de alarma) de:**
 - Incidentes concursales en materia laboral.
 - Actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
 - Las propuestas de convenio o modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento.
 - Los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
 - Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
 - La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
 - La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

- **Simplificación de determinados actos o incidentes:**
 - En los incidentes de impugnación de inventario y lista de acreedores de los concursos en tramitación y en los que se declaren en los dos años posteriores a la declaración del estado de alarma, al objeto de evitar la celebración de vista, sólo se admitirán como medios de prueba las documentales y las periciales, salvo que el juez resuelva otra cosa.

La falta de contestación a la demanda se considerará allanamiento salvo en el caso de los acreedores de derecho público.

- Subastas: en los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la finalización de la vigencia del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a esa fecha, las subastas de bienes y derechos y de unidades productivas de la masa que se realizan durante la fase de liquidación deberán ser extrajudiciales, aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa. Se exceptúa la enajenación, en cualquier estado del concurso, de la empresa o unidad productiva, que podrá realizarse de cualquier modo de realización autorizado.
- Aprobación del plan de liquidación:
 - a) El Juez, transcurridos 15 días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto, tras el final del estado de alarma, dictará auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas supletorias.
 - b) Si el plan no está presentado a la finalización del estado de alarma: el Letrado de la Administración de Justicia lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme al apartado a)

6. Causa de disolución:

Finalmente, dentro del Capítulo II se establece otra norma que trata de atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.

- De esta forma se acuerda la suspensión de la obligación de reducción de capital por pérdidas: A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital, y para la causa de disolución prevista en el Art. 363.1 e), no se computarán las pérdidas del ejercicio 2020, con carácter único y excepcional.



**GRUPO DE
AUDITORES
PÚBLICOS**



www.gapauditores.com